

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Fomento y Trabajo

2529 DECRETO N.º 32/1994, de 4 de marzo, por el que se establece la regulación de horarios comerciales en la Región de Murcia.

En ejercicio de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.13.ª de la Constitución, por el que le corresponde determinar las bases de la ordenación general de la actividad económica, se ha dictado el Real Decreto Ley 22/1993, de 29 de diciembre, por el que se establecen las bases para la regulación de horarios comerciales. En él se fijan los límites para el desarrollo de la actividad comercial, remitiendo a las Comunidades Autónomas la regulación de los horarios y días de apertura y cierre de los establecimientos comerciales en su respectivo ámbito territorial. Se trata, en el presente caso, de la determinación material de los horarios comerciales, en uso de una competencia propia y con vigencia limitada.

Dada la necesidad perentoria de disponer de una norma regional que dé la suficiente cobertura a dicha regulación, además de recoger el parecer emitido por el Parlamento Europeo y el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, sobre la conveniencia de ordenar la actividad comercial en domingos y días festivos, sin que proceda, en la fase de instrucción, solicitar nuevos dictámenes, dada la naturaleza de la norma y su vigencia temporal. En aplicación del artículo 11.d) del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, sobre desarrollo legislativo y ejecución en materia de ordenación y planificación de la actividad económica regional, el Decreto se limita a transcribir al ámbito regional, con las necesarias adaptaciones, la regulación general contenida en el señalado Real Decreto-Ley.

En base a lo anterior y de acuerdo con el artículo 21.4) de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Murcia, a propuesta del Consejero de Fomento y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Gobierno del día 4 de marzo de 1994,

DISPONGO:

Artículo primero.

El presente Decreto tiene por objeto la regulación de los horarios y días de apertura de los locales comerciales ubicados en la Región de Murcia.

Artículo segundo.

1. Durante el conjunto de los días laborables de la se-

mana los comercios podrán permanecer abiertos al público un máximo de 72 horas, fijados libremente por el titular de cada establecimiento, sin perjuicio de los derechos reconocidos a los trabajadores en la normativa laboral.

2. En el supuesto de que existiese un día festivo intersemanal, a efectos del cómputo del periodo global en el apartado anterior, éste se computará como de 12 horas.

3. Los domingos y días festivos se considerarán hábiles, salvo ocho de ellos al año en que los comercios podrán permanecer abiertos al público. El horario correspondiente a cada domingo o día festivo será libremente acordado por cada comerciante, sin que pueda exceder de 12 horas.

4. En todos los establecimientos comerciales se ha de exhibir el horario adoptado, de tal manera que la información sea visible para el público, incluso cuando el establecimiento esté cerrado.

Artículo tercero.

1. La determinación de los ocho domingos o días festivos de apertura al año se efectuará mediante Orden de la Consejería de Fomento y Trabajo, sin perjuicio de lo regulado en la Disposición Adicional.

2. El calendario a que hace referencia el apartado anterior será susceptible de variación, mediante solicitud motivada, dentro de los límites fijados, de los Ayuntamientos interesados.

3. La competencia para la aceptación o denegación de la solicitud, corresponde al Consejero de Fomento y Trabajo, quien resolverá en un plazo máximo de seis meses, a partir del cual se entenderá desestimada la petición.

Artículo cuarto.

1. Tendrán plena libertad para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos al público, los establecimientos de venta de pastelería, repostería, pan y platos preparados, heladerías, prensa, combustibles y carburantes, floristerías y plantas, artesanía y las denominadas tiendas de conveniencia, así como los instalados en estaciones y medios de transporte terrestre, marítimo y aéreo y en zonas de gran afluencia turística.

2. Se entenderán por tiendas de conveniencia, aquellas que, con una extensión útil no superior a quinientos metros cuadrados permanezcan abiertas al público, al menos dieciocho horas al día y distribuyan su oferta, en forma similar, entre libros, periódicos y revistas, artículos de alimentación,

discos y vídeos, juguetes, regalos y artículos varios.

3. Se consideran zonas de afluencia turística a los efectos de aplicación del régimen de libertad de horarios comerciales que se prevé en el apartado 1, las siguientes:

a) Los municipios de Águilas, Los Alcázares, Moratalla, San Javier y San Pedro del Pinatar.

b) Los núcleos de población de La Azohía (Cartagena), F1 Berro (Alhama de Murcia), Bolnuevo (Mazarrón), Cabo de Palos (Cartagena), Isla Plana (Cartagena), La Manga del Mar Menor (Cartagena), La Manga-Campo de Golf (Cartagena), Portmán (La Unión), El Portús (Cartagena), Puerto de Mazarrón (Mazarrón) y Puntas de Calnegre (Lorca).

c) Resto de zona costera del Mar Menor.

4. Las zonas turísticas señaladas en el apartado anterior podrán ser modificadas mediante Orden de la Consejería de Fomento y Trabajo a petición razonada de los Ayuntamientos interesados, que será resuelta en un plazo no superior a seis meses, a partir del cual se entenderá desestimada.

5. Las oficinas de farmacia se regirán por su normativa específica.

Artículo quinto.

El régimen sancionador aplicable a las infracciones cometidas contra las prescripciones establecidas en el presente Decreto, será el legalmente establecido.

Disposición adicional

El calendario de apertura de los establecimientos comerciales en domingo y festivos para 1994 será el siguiente:

Día 19 de marzo, día 3 de julio, día 2 de octubre, día 6 de noviembre, días 1, 8, 11 y 18 de diciembre.

Disposiciones finales

Primera.

Se autoriza al Consejero de Fomento y Trabajo para dictar en el ámbito de su competencia las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Murcia, 4 de marzo de 1994.—La Presidenta, **María Antonia Martínez García**.—El Consejero de Fomento y Trabajo, **Alberto Requena Rodríguez**.

3. Otras disposiciones

Consejería de Cultura y Educación

RESUELVO:

2482 RESOLUCIÓN de 17 de febrero de 1994, de la Dirección General de Cultura, por la que se incoa expediente de declaración de bien de interés cultural, con categoría de Monumento a favor del Palacete de Fuente Higuera, de Bullas (Murcia).

Vista la petición efectuada por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Bullas.

Visto el informe emitido por los Servicios Técnicos de Inventario y Catalogación.

Considerando lo que disponen los artículos 9 de la Ley 16/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y 11 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, para el desarrollo parcial de dicha Ley, y en virtud de las atribuciones que me confiere el Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia 7/1984, de 24 de enero, transferidas por Real Decreto 3.031/1983, de 21 de septiembre.

1) Incoar expediente de declaración de bien de interés cultural, con categoría de Monumento a favor del Palacete de Fuente Higuera, de Bullas.

2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español, describir para su identificación el bien objeto de la incoación, delimitando el entorno afectado, en el Anexo que se adjunta a la presente Resolución.

3) Seguir con la tramitación del expediente, según las disposiciones vigentes.

4) Dar traslado de esta Resolución al Ayuntamiento de Bullas y hacerle saber que, según lo dispuesto en los artículos 11.1, 16 y 19.1 y 3 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, todas las actuaciones que hayan de realizarse en el Monumento cuya declaración se pretende, o en su entorno propio, no podrán llevarse a cabo sin la previa autorización expresa de esta Dirección General de Cultura, quedando en suspenso, en su caso, los efectos de las licencias ya otorgadas.